



INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION. RADCIACION 76001400302720060025600

Juan Carlos Ramirez Duarte <jcrd.abogado@yahoo.es>

Lun 5/10/2020 9:05 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A):

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

-JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO

DTE: BANCO POPULAR S.A.

DDO: ESPERANZA PORTELA MENESES

ASUNTO: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO

#1475 Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

RADICACION # 76001-4003-027-2.006-00-256-00=

JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, de condiciones civiles ya establecidas en el poder especial, amplio y suficiente que adjunto con este escrito y obrando en calidad de apoderado especial de la señora GLORIA MABEL ANGEL VILLOTA, me permito muy respetuosamente manifestar que estoy interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto #1475 con fecha de octubre 05 del 2020, mediante el cual el despacho resuelve RECHAZAR la cesión de los derechos litigiosos solicitada.

Afirma el despacho lo siguiente; " En atención al escrito anterior, en el que Banco Popular cede los derechos litigiosos, se le advierte al memorialista que dicha cesión está contemplada en los artículos 1969 a 1772 del C. Civil, y la norma sustantiva contempla que se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente, [subraya del despacho], y en el presente proceso se está ejecutando un crédito cuyo título valor por su naturaleza se determina claro, expreso y exigible; es decir que esta figura sustancial, no se aplica para los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, razón por la cual, el Despacho; DISPONE RECHAZAR la denominada cesión de los derechos litigiosos que se pretende en el escrito que antecede, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia, e instar a las partes para que procedan conforme a derecho".

Muy respetuosamente debo expresar que incurre en error de derecho, el despacho, por interpretación errónea de la norma, al pretender excluir de la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos a los PROCESOS EJECUTIVOS, partiendo de la premisa de que un proceso ejecutivo por estar sustentado en un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, entonces se pueda llegar a afirmar como única conclusión que los procesos ejecutivos son ajenos a la incertidumbre de la litis, lo cual es erróneo, pues si partiéramos de dicha premisa, entonces el procedimiento para los procesos ejecutivos no contemplarían un sin número de actuaciones judiciales, como por ejemplo; interposición de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, interposición de excepciones de mérito, entre otras actuaciones.

Una demanda ejecutiva implica, el inicio de un proceso judicial, la notificación de la parte demandada, seguir todo un ritual establecido para este tipo de proceso, por tanto un proceso ejecutivo ES UN PROCESO LITIGIOSO, que como cualquier otro proceso contempla UN EVENTO INCIERTO DE LA LITIS, simplemente porque está sujeto a los rigores propios de un proceso judicial que se sigue a través de un procedimiento preestablecido, es tan incierto, el proceso ejecutivo que en muchas oportunidades aun habiéndose librado mandamiento ejecutivo, en términos jurídicos no salen avantes.

NO debemos olvidar que la calidad de derechos litigiosos tiene origen en una controversia sin importar el tipo de acción que se deba iniciar para dilucidar dicha controversia, y que la acción ejecutiva, por contemplar su trámite a través de un proceso judicial, razón suficiente para afirmar que esta dentro de los tramites litigiosos y por ende para nada se excluye de la posibilidad de ser sujeto de una cesión de derechos litigiosos, para afirmarse que puede ser objeto de una cesión de crédito, pero para nada puede ser excluyente de la aplicación de la figura de la cesión de derechos litigiosos, toda vez que el contrato de cesión de derechos litigiosos que recae sobre un proceso ejecutivo, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma para este tipo de contrato, pues el proceso ejecutivo, contempla en menor o mayor medida un incierto de la litis que desde luego puede estar sujeto a contradicción, y que por la simple razón del demandante someter el cobro de una acreencia a través de un proceso judicial, hace que este proceso este sujeto a contradicción, y por ende puede ser objeto de cesión de derecho litigiosos, pues el últimas el proceso ejecutivo esta sujeto a todo el procedimiento establecido para una litis.

Conforme a lo anterior muy respetuosamente solicito al despacho se sirva reponer el auto #1475 de fecha octubre 05 de 2005, y en su efecto proceder a aceptar la cesión de derechos litigiosos, que conforme al contrato de cesión celebrado entre la Entidad demandante BANCO POPULAR S.A. en calidad de cedente y la señora GLORIA MABEL ANGEL VILLOTA, en calidad de cesionaria, conforme al contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre las partes el día 31 de marzo del 2014, y conforme al documento de otro si anexo al contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre las partes el día 26 de junio del 2020.

Igualmente es importante su señoría anotar que mi representada la GLORIA MABEL ANGEL VILLOTA, tiene interés en que sea reconocida como cesionaria dentro del presente proceso para de esta manera proceder a solicitar la terminación del proceso a favor de la demandada, por pago total de las obligaciones pretendidas.

Me permito manifestar que en el evento de que sea denegado el recurso de reposición interpuesto, interpongo de manera subsidiaria recurso de apelación.

Atentamente.

JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE

C.C. # 93.372.868 de Ibagué _ Tolima

T.P. # 87041 del C.S.J.

